

AUTO INTERLOCUTORIO No 433

Medellín, dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ABREVIADO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-027-2013-01359
DEMANDANTE : MARTHA MAGDALENA POSADA SUCERQUIA
DEMANDADO : GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE

TEMA DE DECISIÓN

Paso a despacho para proferir sentencia escrita dentro del proceso abreviado Reivindicatorio, adelantado por la señora MARTHA MAGDALENA POSADA SUCERQUIA, identificada con cedula de ciudadanía N°32.501.965 en contra de GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.673 , de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual “**Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior**”, como quiera que el termino para alegar de conclusión comenzó a correr a partir del 25 de noviembre de 2015, es decir, que se surtieron en el año 2015, fecha en la cual aún estaba vigente el código de procedimiento civil, por lo cual la sentencia debía proferirse por escrito, pues, conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que en reconocimiento de que la señora **MARTHA MAGDALENA POSADA**, tiene y le corresponde la plena propiedad y es dueña del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 01N-5239495 de esta municipalidad, se ordene y/o condene al señor **GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE**, a reivindicar a favor de la demandante, el dominio del predio en referencia ubicado en la calle 109 N° 50^a-75, el cual cuenta con los siguientes linderos:

Por el frente, con la calle 109; por el cenit con la losa que le sirve de techo al mismo local y de piso al inmueble identificado con nomenclatura carrera 50^a N°108-96, por la parte de atrás con el inmueble identificado con nomenclatura carrera 50^a N°108-88; por el lado derecho, con escalas que dan acceso al inmueble carrera 50^a N° 108-96 y con la carrera 50^a; por el lado izquierdo con el inmueble identificado con nomenclatura calle 109 N°50-73.



- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado **GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE** a restituir y/o reivindicar, una vez ejecutoriada la Sentencia, a favor de la demandante el inmueble mencionado.
- Que esta Sentencia se inscriba en el folio de Matricula Inmobiliaria, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.
- Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que la señora **MARTHA MAGDALENA**, es propietaria del predio Local Comercial, identificado con Matricula inmobiliaria **N°01N-5239495**, ubicado en la calle 109N° 50^a 75, primer piso, con un área de 62.49m².
- Que la señora **MARTHA MAGDALENA**, estuvo casada con el señor **HERMES LUNA**, quien al parecer celebró contrato de compraventa en el año 1990 sobre el inmueble referenciado con el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE**, los cuales incumplieron el presunto contrato y, por tanto, quedó la señora **MARTHA MAGDALENA**, a cargo del bien y de los impuestos relacionados con el local.
- Que el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE**, tiene a la fecha la posesión material del local, y se ha declarado como poseedor desde día 24 de septiembre del 2012 en la misma audiencia de conciliación, aunque reputan un mayor tiempo, solo hicieron público a partir del acta de conciliación celebrada.
- Que la señora **MARTHA POSADA** no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble de su propiedad y dado que ha asumido los impuestos del bien, exige la reivindicación del mismo.
- Que el señor **DUQUE**, ejerce actos de posesión sobre el inmueble, sin tener justo título para alegar posesión; pretende justificar un justo título desde el año 1999, con fundamento en una compra-venta para usucapir el bien con menor tiempo.
- Que el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE DUQUE**, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble objeto de litigio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido: El 6 de febrero de 2014, se admitió la demanda, determinando que el proceso debía tramitarse conforme los ritos del proceso abreviado, y se corrió traslado de



la demanda por el termino de 10 dias¹, la cual fue notificada por aviso al demandado el 16 de mayo de 2014², mismo que guardó silencio.

El 28 de abril de 2015 mediante auto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, convocó a audiencia de lo que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil³, la cual fue llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015⁴, allí mismo fueron decretadas las pruebas que se tendrán en cuenta dentro del proceso de referencia.⁵

El 23 de noviembre de 2015, se declaró precluida la etapa probatoria y asimismo se corrió traslado para los alegatos de conclusión.⁶

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que no concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia, como quiera que se ha incurrido una nulidad de las consideradas insanables, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del CPC, debe declare de oficio, pues al terno literal dice el artículo:

“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insanables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.”

Decisión que se fundamenta en los siguientes argumentos:

El proceso que se está tramitando es un proceso reivindicatorio que no tiene tramite especial, por no estar dentro de los previstos en artículo 408 del CPC, por lo tanto, tramite del mismo se determina teniendo en cuenta su cuantía, la cual se determina siguiendo las reglas previstas en el artículo 20 ibídem, que señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

¹ Folio 17

² Folio 48

³ Folio 68

⁴ Folio 69

⁵ Folio 71

⁶ Folio 101



2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)"

Que la pretensión es la reivindicación de un inmueble, que tiene un avalúo catastral de **\$14.753.000**, y valor en el que se determinó la cuantía en la demanda, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012, por disposición del artículo 627 numeral 4 ibídem, y según la cual, la mínima cuantía va hasta 40 SMLMV, que para el año 2013, fecha en la cual se presentó la demanda el salario mínimo estaba en \$ 589.500, es decir que la mínima cuantía iba hasta **\$ 23.580.000**, por lo tanto el presente asunto es de aquellos de mínima cuantía, que por disposición del artículo 435 párrafo segundo, del CPC, debe tramitarse por el proceso verbal sumario y no por el abreviado como erradamente se tramita.

Que no es cierto, como erradamente lo dijo el juez de conocimiento, que por disposición de la ley 1395 de 2010, este proceso, debería dársele el trámite, de proceso abreviado, primero porque esta ley no adiciono el artículo 408 que señala los procesos que por razón a su naturaleza deben tramitarse por los ritos del proceso abreviado, en segundo lugar, porque la modificación sustancial de esta ley, en el tema netamente procesal, fue eliminar los procesos ordinarios y abreviados, para pasar a ser proceso verbales de mayor, menor, es decir, el proceso verbal sumario, no fue eliminado ni modificado y en tercer lugar porque esta ley entro a regir de manera gradual en el territorio nacional, para luego ser derogada en su integridad por el CGP, es decir, nunca entro a regir, completamente en el país, pues su prorroga fue hasta el 31 de diciembre de 2015, y en enero de 2016, empezó a regir a nivel nacional el CGP.

Así las cosas, al presente asunto debió dársele el trámite del proceso verbal sumario, por razón a su cuantía y no el abreviado, como erradamente se hizo, por lo que conforme a lo dispuesto en el **artículo 140 numeral 4**, se incurrió en nulidad insaneable, por haberse tramitado la demanda por proceso diferente al que corresponde.

Al respecto la Corte Suprema de justicia, en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), proferida dentro del expediente No. 50001-31-10-001-2003-01417-01, siendo MP RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, dijo:

“En numeral 4º del artículo 140 del código de procedimiento civil, prevé como causal de invalidez “cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde” cuyo fundamento jurídico radica en garantizar el debido proceso, y como lo ha sostenido la Corte “la nulidad por trámite inadecuado del proceso, introducida en el derecho procesal civil colombiano como causal específica de nulidad es ciertamente insaneable como quiera que el procedimiento que ha de seguirse ante la jurisdicción del estado y observarse por los jueces para desatar mediante sentencia las controversias judiciales, es de orden público, y como lo ha dicho esta Corporación ‘se configura en los casos en que, para su composición por la

justicia, un conflicto de intereses se someta a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndosele imprimir el trámite ordinario, se le hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario' "(Sentencia de agosto 27 de 1.992)."

Trajo a colación el alto tribunal la sentencia **C-407 de 1997**, donde se dijo:

"Concretamente en el fallo mencionado se lee, entre las varias razones expuestas para deducir que bajo ningún punto de vista se puede variar o cambiar la vía procesal que le es propia a un proceso, que "tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que, si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado. Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del sentenciador, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el fallador modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial".

Si ello es de este modo, habrá que declararse la nulidad insanable desde el auto admisorio de la demanda inclusive, fin de que renueve toda la actuación dándole el trámite que corresponde al proceso verbal sumario reivindicatorio, no obstante, las pruebas practicadas conservaran su validez al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 del CPC, norma según la cual, ***"la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla."***

Otras decisiones:

El 22 de junio de 2018, el abogado JORGE IVAN LOPEZ TORRES, apoderado judicial de la parte demandante, sustituye de manera definitiva el poder a él otorgado a la abogada JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, identificada con CC No 43.251.908 y portadora de la TP No 165.716 del CSJ, para que continúe y lleve hasta su terminación las actuaciones pendientes de este proceso, posteriormente el 4 de marzo, la profesional del derecho presenta renuncia a la sustitución.

El artículo 69 del CPC, establece:

Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.



El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas y como quiera que la sustitución del poder se realizó de manera definitiva, que la apoderada sustituta ha realizado actuación con posterioridad a la sustitución, por lo tanto, habrá que entenderse que con la misma se estaba renunciando al poder al él conferido, en ese orden de ideas, se aceptara la sustitución definitiva, y la renuncia a la sustitución, con la advertencia que ésta última termina solo cuando hayan transcurrido cinco días después de notificarse por estado presente auto, y se haga saber a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad insanable desde el auto admisorio de la demanda inclusive, fin de que renueve toda la actuación dándole el trámite que corresponde; no obstante, las pruebas practicadas conservaran su validez.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a resolver sobre la admisión de la demanda, a la que se le dará el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas



CUARTO: ACEPTAR la sustitución definitiva del poder otorgado por la parte demandante al abogado **JORGE IVAN LOPEZ TORRES**, a la abogada **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, identificada con CC No 43.251.908 y portadora de la TP No 165.716 del CSJ.

QUINTO: ACEPTAR, la renuncia a la sustitución del poder, presentada por la abogada **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, con la advertencia que la sustitución termina solo cuando hayan transcurrido cinco días después de notificarse por estado presente auto, y se haga saber tal hecho a la demandante a dirección denunciada para recibir notificaciones personales. De la comunicación referida alléguese copia a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

ESTADO NRO. 37

FIJADO HOY 04/06/2020
A LAS 8:00 A.M.

EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO